

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**6312/2022**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

14 de noviembre de 2022

**Fiscalía Especializada en Combate a la  
Corrupción**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

10 de mayo de 2023

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDADEntrega incompleta de  
informaciónRESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

Negativo por inexistencia



## RESOLUCIÓN

**Se sobresee** por actualizarse  
una causal de improcedencia,  
consistente en la ampliación de  
la solicitud de información  
pública presentada.

Archivar.



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

## INFORMACIÓN ADICIONAL

**Expediente de recurso de revisión: 6312/2022.**

**Sujeto obligado: Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.**

**Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de mayo de 2023 dos mil veintitrés.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión 6312/2022, interpuesto en contra de **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **RESULTANDOS:**

- 1. Solicitud de acceso a la información.** La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó oficialmente el día 31 treinta y uno de octubre de 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio 142105722000255.
- 2. Se notifica respuesta.** El día 10 diez de noviembre de 2022 dos mil veintidós el sujeto obligado documentó, en Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública presentada, esto, en sentido negativo por reserva.
- 3. Presentación del recurso de revisión.** El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 14 catorce de noviembre de 2022 dos mil veintidós, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; dicho recurso quedó registrado en Plataforma Nacional de Transparencia con el folio RRDA0568322.
- 4.- Turno del expediente al comisionado ponente.** El día 16 dieciséis de noviembre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, **asignándole el número de expediente 6312/2022** y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).
- 5.- Se admite y se requiere.** El 22 veintidós de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por

los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión **se notificó** a las partes **mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 24 veinticuatro de ese mismo mes y año**, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

**6. Se reciben constancias y se requiere.** Mediante acuerdo de fecha 02 dos de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió en contestación al medio de defensa que nos ocupa; por lo que en ese sentido, se procedió a dar vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; dicho acuerdo se notificó el día 07 siete de ese mismo mes y año, mediante correo electrónico, esto, de conformidad a lo establecido en los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

**7. Vence plazo para remitir manifestaciones.** Mediante acuerdo de fecha 15 quince de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 19 diecinueve de ese mismo mes y año, de conformidad a lo establecido en el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Notificación de la respuesta impugnada	10/11/2022
--	------------

Inicia plazo para presentar recurso de revisión	11/11/2022
Concluye plazo para presentar recurso de revisión	30/11/2022
Fecha de presentación de recurso	14/11/2022
Días inhábiles	Sábados y domingos 21/11/2022

**VI.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal de procedencia prevista en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

**“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia**

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;

(...)”

**VII. Sobreseimiento.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, el Pleno de este Instituto determina sobreseer el mismo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción III, en correlación con el similar 98.1, fracción VIII, ambos de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señalan lo siguiente:

**“Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

(...)”

**“Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia**

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

(...)

VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Dicha determinación, es importante señalar, obedece a lo siguiente:

La solicitud de información que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó en los siguientes términos:

*“Toda información o documento que especifique si hay alguna investigación o auditoría de los recursos ejercidos en la obra del Museo Regional de Ciencia y Tecnología de Autlán que está inconcluso y como "elefante blanco”.”*

Siendo el caso que a dicho respecto, el sujeto obligado documentó respuesta en sentido negativo por reserva y confidencialidad, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia y en los siguientes términos:

#### RESPUESTA

De conformidad con lo establecido por los artículos 1°, 2°, 3°, 85, 86, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve en sentido **NEGATIVO** la solicitud de acceso a la información pública referida, por tratarse de información pública clasificada como de carácter **Reservada y Confidencial**.

Al respecto, es preciso hacer de su conocimiento que el Director de Control de Procesos y Audiencias de las Agencias del Ministerio Público dio contestación clara y congruente a su solicitud; sin embargo, invocó el carácter de información reservada y confidencial, ya que su pretensión versa en obtener certeza sobre la existencia o inexistencia de una investigación en proceso.

Como consecuencia, esta Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia para efecto de que entraran al estudio y determinaran sobre la procedencia o improcedencia para suministrar la información requerida.

En esta vertiente, mediante acuerdo **FECC/CT/26/2022**, que fue aprobado en la **Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria** llevada a cabo el día de hoy, dicho órgano colegiado determinó procedente confirmar el criterio de clasificación vertido, en virtud de que lo solicitado encuadra en los supuestos de **reserva temporal**, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, punto 1, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; en correlación con los similares 15, 106 y 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De igual manera, **confidencial**, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en correlación con los numerales 3, punto 1, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3, punto 1, fracción II, inciso a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; ya que la misma permite la identificación de terceras personas.

Derivado de lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 18, punto 5, de la Ley de la materia, en estricto apego al principio de **máxima publicidad**, se instruyó la elaboración de una versión pública del anexo del oficio suscrito por el Director de Control de Procesos y Audiencias de las Agencias del Ministerio Público, con la finalidad de dar certeza respecto del trámite efectuado a su solicitud.

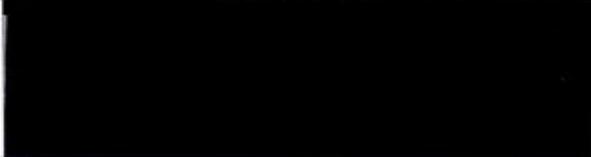
Como consecuencia, adjunto copia del acuerdo del Comité de Transparencia, del acta de sesión correspondiente, a fin de que tenga una mejor apreciación de lo expuesto por esta Unidad de Transparencia.

Ello, en compañía de los soportes documentales descritos a continuación.

Oficio FECC/DCPA/1537/2022, del cual se desprende lo siguiente:

Le informo que ordené una minuciosa búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección, así como una inspección en cada una de las Agencias Especializadas del Ministerio Público a mi cargo, con la finalidad de dar contestación de manera clara y congruente a la solicitud.

De tal manera, una vez cumplimentada, se obtuvo la siguiente información:

Información solicitada	Respuesta
<p>Toda información o documento que especifique si hay alguna investigación o auditoría de los recursos ejercidos en la obra del Museo Regional de Ciencia y Tecnología de Autlán que está inconcluso y como "elefante blanco".</p>	

Ahora bien, el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública; sin embargo, debe considerarse que el derecho de acceso a la misma se verá limitado por cuestiones de seguridad nacional y razones de interés público.

En este sentido, el artículo 21, del mismo ordenamiento, establece que la **seguridad pública** es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la

materia; la cual comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.

Al respecto, considerando que se busca conocer sobre la existencia o inexistencia de una investigación por **un hecho en particular** que, dado las circunstancias, equivale a la entrega de información que no debe ser proporcionada en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, puesto que involucra a **personas identificables**.

En este sentido, se estima que no es procedente dar a conocer dicha información, ya que ello tendría como consecuencia una transgresión a **disposiciones de orden público**, tendientes a tutelar el sigilo durante la investigación, así como garantizar formalidades esenciales con motivo del desarrollo del *procedimiento penal*, independientemente de que este exista o no. Ello es así, ya que hacerlo tendría como resultado una franca violación a derechos fundamentales consagrados a favor del o los implicados, sin perder de vista derechos e intereses pudieran verse materializados en perjuicio de las víctimas u ofendidos.

Por un lado, podrían resultar afectadas las personas implicadas en la investigación de un delito, al dar a conocer que *están señaladas de cometer* o participar en un hecho ilícito; o bien, las víctimas u ofendidos de que se trate, con motivo de aquellas acciones que lleven a cabo los responsables para dilatar o truncar la investigación, inclusive para sustraerse de la acción de la justicia y que, como consecuencia, no se repare el daño causado; sin perder de vista los derechos e intereses que adicionalmente resulten afectados. Ello, con motivo del aprovechamiento indebido que se le dé a dicha información.

En consecuencia, considerando lo establecido en el artículo 17, punto 1, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; en correlación con los numerales 15, 106 y 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales; la información que da cuenta sobre la existencia o inexistencia de **una investigación en proceso**, no debe ser conocida o consultada por terceros no legitimados; y, en tal sentido, debe ser protegida temporalmente con el carácter de **reservada**.

De la misma manera, considerando lo dispuesto en el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en correlación con los numerales 3, punto 1, fracción IX, de la Ley de Protección

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3, punto 1, fracción II, inciso a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe ser tratada como información **confidencial**, puesto que conlleva la difusión de datos personales, al hacer identificables a terceros.

Por lo anterior, le solicito de la manera más atenta que se someta a sesión del Comité de Transparencia, para efecto de que entre al estudio y determine lo que en derecho corresponda.

**VERSIÓN PÚBLICA. Se suprime una porción del presente documento, en el que se informa el resultado de la búsqueda de la información solicitada, relativa a la existencia o inexistencia de una carpeta de investigación en proceso.**

**Lo anterior fue determinado por el Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; en el Acuerdo FECC/CT/26/2022 aprobado en la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el día 10 de noviembre de 2022.**

Acta de fecha 10 diez de noviembre de 2022 dos mil veintidós mediante la cual se asientan los siguientes razonamientos realizados por el Comité de Transparencia del sujeto obligado de senda referencia:

#### ANÁLISIS

Este Comité de Transparencia tiene a la vista las constancias que integran el expediente **FECC-SIP-312-2022**, relativo a la solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **142105722000255**; de las cuales se desprende la respuesta emitida por el Director de Control de Procesos y Audiencias de las Agencias del Ministerio Público, en la cual da contestación a dicha solicitud, precisando sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada.

Sin embargo, fue enfático en señalar que no es procedente proporcionar dicha información al solicitante, ya que se busca conocer sobre la existencia o inexistencia

de una investigación en proceso; especialmente, porque refiere sobre un hecho en particular que involucra a personas identificables.

(...)

De lo anterior, una vez analizada dicha contestación, en concatenación con la solicitud referida, este Comité de Transparencia tiene a bien emitir el siguiente:

#### DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

Tomando en consideración la naturaleza de la información pretendida, las obligaciones que le devienen a esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en materia de seguridad pública, propiamente en la investigación y persecución del delito, así como las atribuciones que ejerce en materia de acceso a la información pública y protección de los datos personales, este Comité de Transparencia determina que no es procedente dar a conocer el resultado de la búsqueda efectuada por este sujeto obligado, en razón de lo siguiente:

Primeramente, por considerar que nos encontramos frente a información que es susceptible de ser **protegida temporalmente**, con el carácter de **reservada**, en términos de lo establecido en el artículo 17, punto 1, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; ya que, a través de una respuesta se pretende obtener certeza en torno a la existencia o inexistencia de una investigación en proceso; lo cual resulta improcedente a través de esta vía.

Si bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda información en posesión de un sujeto obligado es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; no debe perderse de vista que el numeral 21, del mismo ordenamiento legal, refiere que la **seguridad pública** es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social; la cual comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala.

En este sentido, el artículo 213, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que la investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Así mismo, el numeral 217, del mismo ordenamiento, refiere que Ministerio Público y la Policía deben dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley **tuvieren derecho a exigirlo**.

En la misma vertiente, el similar 218, del mismo Código Nacional, establece que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que **únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos**, con las limitaciones establecidas en dicho Código y demás disposiciones aplicables.

Adicionalmente, se advierte un limitante legal para informar tal situación, ya que el Ministerio Público está obligado a no revelar la identidad de alguno de los sujetos del procedimiento penal, conforme lo dispone el numeral 106, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Si bien, en la solicitud no se señala a una persona en particular, con base en las especificaciones de la solicitud es posible identificar a las personas que pudiesen estar involucradas.

En segundo lugar, se estima que no debe ser proporcionada o consultada la información que da cuenta del resultado de la búsqueda efectuada por este sujeto obligado, ya que la porción del oficio en comento supone la difusión de información **Confidencial**, ya que es posible identificar a las personas que pudiesen estar inmiscuidas en la denuncia; lo cual equivale a la entrega de **datos personales sensibles**, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, punto 1, fracciones IX y X, y 5°, punto 1, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3°, punto 1, fracción II, inciso a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; ya que su aprovechamiento indebido puede menoscabar derechos de las personas identificables, como es el derecho al honor y a la dignidad, sin perder de vista las transgresiones al debido proceso penal y a la presunción de inocencia.

De la interpretación sistemática a los preceptos legales trasuntos, este Comité de Transparencia considera que es adecuada la protección de la porción del oficio que da cuenta del resultado de la búsqueda efectuada por este sujeto obligado y, en ponderación, se estima que se debe privilegiar la protección de la información que refiere sobre la existencia de una Carpeta de Investigación, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se verá limitado por cuestiones de seguridad pública y protección de datos personales de terceros; como el caso que acontece, en el que se pretende saber si existe o no una investigación en proceso por determinado evento, en el cual es posible individualizar a los posibles intervinientes.

Como limitante al derecho de acceso a la información pública, interpretado por nuestro máximo tribunal de control constitucional, se encuentra la restricción al ejercicio del derecho a ser informado, cuando el objeto sea la protección o salvaguarda de derechos o bienes jurídicos tutelados a favor de terceros, que lejos de limitar el acceso a la información **lo garantiza**, puesto que el mismo también **entraña la protección** de los intereses nacionales, como lo es la seguridad pública, y el respeto a la privacidad y otros derechos a favor de los gobernados.

En mérito de lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 18, punto 5, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este sujeto obligado deberá observar y atender la siguiente:

### EXCEPCIÓN DE LA RESERVA

Atento a lo dispuesto por el artículo 19, punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y, con el propósito de privilegiar el **Principio de Máxima Publicidad**, rector en la interpretación y aplicación de la ley especial en la materia, este Comité de Transparencia estima procedente, dentro de los límites legales, elaborar y proporcionar una **versión pública** del anexo del oficio **FECC/DCPA/1537/2022**, firmado por el Director de Control de Procesos y Audiencias de las Agencias del Ministerio Público; con el objeto de dar certeza de las gestiones llevadas a cabo por este sujeto obligado.

En dicho documento se ocultará la información que dé cuenta sobre la existencia e inexistencia de dicha información; toda vez que, como ya se precisó anteriormente, existen restricciones legales para que sea consultada por personas no legitimadas o difundida a terceros sin el consentimiento de su titular.

Derivado de lo anterior, no se proporciona constancia alguna de las solicitadas, dado que la negativa a suministrar información radica esencialmente en la limitación a ser informado sobre su existencia o inexistencia; ya que no hacerlo produce concretamente los siguientes:

### DAÑOS

**DAÑO ESPECÍFICO:** El daño que produce el acceso a la información pública pretendida, la cual se encuentra asentada en el anexo del oficio suscrito por el Director de Control de Procesos y Audiencias de las Agencias del Ministerio Público, ya señalado, se hace consistir principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución frente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales; particularmente porque tiene relación con actividades encaminadas a la investigación y persecución de los delitos; esto es, que revela información relacionada con la existencia o inexistencia de un procedimiento penal.

De tal modo, tiene como consecuencia una franca violación a disposiciones de orden público, tendientes a proteger registros de la investigación y datos personales de sujetos del procedimiento penal, ya que es posible su individualización.

**DAÑO PRESENTE:** El Código Nacional de Procedimientos Penales vigente refiere que el acceso a los registros de investigación debe ser garantizado para quienes tienen el derecho a exigirlo. En este sentido, considerando que un tercero busca certeza sobre la existencia o inexistencia de una investigación en proceso, sobre un hecho en particular, que hace posible la identificación de personas; este Comité de Transparencia estima que el daño que produce la consulta del resultado de la búsqueda efectuada por este sujeto obligado tiene como efecto un fraude a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, puesto que el objeto de esta también implica la protección de la información que debe ser reservada.

De este modo, es dable señalar que la consulta a dicha información únicamente atañe a quien tiene la calidad de parte o a quien demuestre un interés jurídico en conocerla.

Aunado a ello, se estima que el daño que produce su revelación se hace consistir en una práctica que vulnera el tratamiento de datos personales, puesto que dicho acto contraviene el principio de finalidad, previsto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el este manejo debe estar justificado por finalidades concretas, explícitas, lícitas y legítimas. De tal manera, recabar información, como parte de una investigación, está enfocada a una actividad en función de la seguridad pública, no así para que sea difundida fuera del procedimiento penal, como el caso que acontece.

**DAÑO PROBABLE:** Se estima que se actualiza un posible daño en el momento en que es conocida por terceras personas, especialmente porque se difundiría fuera del procedimiento penal; lo cual implica que, a partir de su conocimiento general, es posible que se busque obtener un aprovechamiento indebido a sabiendas de su existencia; ello, con el propósito de darla a conocer a los posibles implicados o, en su caso, distraer o retrasar la investigación; de igual manera, que se pretendan lesionar derechos e intereses de terceros.

Además de lo anterior, es posible que se produzca una ineludible responsabilidad para los servidores públicos que contravengan el deber de protegerla.

Por lo anteriormente expuesto, analizado, fundado y motivado, se emiten los siguientes:

#### ACUERDOS

**PRIMERO.** Que es procedente clasificar como información **Protegida**, con carácter de **Reservada y Confidencial**, la porción del oficio **FECC/DCPA/1537/2022**, que da cuenta sobre la existencia o inexistencia de una investigación en proceso.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia para que elabore y ponga a disposición del solicitante, la **versión pública** del anexo del oficio clasificado, atendiendo al **Principio de Máxima Publicidad**.

**TERCERO.** Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19, punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante, se presentó recurso de revisión señalando lo siguiente:

***“Se pidió cualquier información, lo que incluye al menos un dato estadístico que no se proporciona.***

*Pido al Itei verifique si la Ley da atribuciones al SO de reservar un dato estadístico, sino, que exija la información al SO.*

*Cualquier información también incluye al menos fechas, en el expediente FECC-SOP-286-2022 el SO reconoce que puede entregar esta información dentro de una versión pública de una carpeta de investigación.*

***Así que si existen carpetas de investigación pido que se entreguen la siguiente información de los mismos: fecha de inicio, delito denunciado, fecha del primer registro de investigación, fecha en que se determinó o no alguna acción legal o se le dio seguimiento, estatus de la misma y su fundamento legal.*** Énfasis añadido.

En tal virtud, y con apego a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, el sujeto obligado sio contestación a los agravios manifestados, esto, de la siguiente manera:

Al respecto, en lo concerniente a: ***“Se pidió cualquier información, lo que incluye al menos un dato estadístico que no se proporciona. Pido al ltei verifique si la Ley da atribuciones al SO de reservar un dato estadístico, sino, que exija la información al SO.”*** es imprescindible hacer énfasis que no es un dato estadístico el solicitado; es decir, no se pretende obtener cifras como lo hace valer, sino, obtener certeza sobre la existencia o inexistencia de una investigación en proceso, de un supuesto en particular.

De tal manera, carece de sustento dicho señalamiento, ya que se busca conocer, en contestación a una solicitud de información pública, si los Agentes del Ministerio Público de esta institución llevan a cabo alguna investigación por un hecho en específico, con el cual es posible identificar a terceras personas.

En este sentido, es importante considerar que, como limitante al derecho de acceso a la información pública, interpretado por nuestro máximo tribunal de control constitucional, se encuentra la restricción al ejercicio del derecho a ser informado, cuando el objeto sea la protección o salvaguarda de derechos o bienes jurídicos tutelados a favor de terceros, que lejos de limitar el acceso a la información lo garantiza, puesto que el mismo también entraña la protección de los intereses nacionales, como lo es la **seguridad pública**, y el respeto a la privacidad **y otros derechos** a favor de los gobernados.

Por otro lado, respecto de ***“Cualquier información también incluye al menos fechas, en el expediente FECC-SIP-286-2022 el SO reconoce que puede entregar esta información dentro de una versión pública de una carpeta de investigación.”***, esta Unidad de Transparencia estima necesario considerar lo siguiente, aun cuando es ajena al presente Recurso de Revisión:

1. En la solicitud registrada con el número FECC-SIP-286-2022, que corresponde al folio PNT 142105722000233, se solicitó **estadística sobre investigaciones relacionadas con la contratación de deuda pública, en el contexto de la pandemia por el COVID-19.**
2. De la búsqueda llevada a cabo por este sujeto obligado, se localizó la existencia de **una Carpeta de Investigación** que, de acuerdo con la información proporcionada por el área generadora, al día de la tramitación del requerimiento se encontraba **concluida**.
3. En la misma medida, el caso en concreto se sometió a consideración del Comité de Transparencia, para el análisis sobre la clasificación invocada a la información pretendida; en la cual, dicho órgano colegiado determinó viable la entrega de un informe específico que atienda la **versión pública**, ya que aun cuando está concluida existen restricciones legales para que la información sea reproducida.

Si bien, son coincidentes ambas solicitudes, en conocer sobre investigaciones sobre un caso particular, no debe perderse de vista que la entrega de información en el

expediente citado con antelación, que es anterior al que dio origen al presente Recurso de Revisión, obedece a que la etapa de investigación concluyó; lo cual hace innecesaria la protección de la información que dé cuenta sobre su existencia, ya que no se actualiza ningún riesgo en perjuicio de alguna investigación y ello hace factible explorar la expedición de una versión pública. Ello, dentro de los límites legales; ya que, aun cuando existe una determinación que pone fin a esta etapa del procedimiento penal (la de investigación), existe un limitante para que sea reproducida, conforme lo dispone el numeral 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme le fue informado en el Acuerdo del Comité de Transparencia.

De tal manera, observando que la información pretendida versa sobre un asunto de interés público, se determinó viable proporcionar el informe que contiene generalidades de la investigación, con el objeto de brindar certeza sobre su existencia.

Ahora bien, en contraste a lo expuesto anteriormente, lo que se protegió en la respuesta brindada a la solicitud **FECC-SIP-312-2022**, folio PNT **142105722000255**, es aquella información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de **investigaciones en proceso**.

Por último, respecto de: ***Así que si existen carpetas de investigación pido que que se entreguen la siguiente información de los mismos: fecha de inicio, delito denunciado, fecha del primer registro de investigación, fecha en que se determinó o no alguna acción legal o se le dio seguimiento, estatus de la misma y su fundamento legal***, en congruencia con lo señalado anteriormente, de existir una investigación concluida, sí sería factible su expedición en versión pública, sin más limitaciones que las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así las cosas, y con apego a lo previsto por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la ponencia de radicación vista a la ahora parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, concediendo para tal efecto tres días hábiles; y sin que a dicho respecto la parte recurrente se manifestara.

Ahora bien, habida cuenta de lo anterior, este Pleno advierte que los agravios de la parte recurrente son infundados toda vez que la información solicitada es sobre hechos específicos que involucran a personas identificables respecto de las cuales no existe condena penal firme que permita la entrega de datos adicionales que se relacionen con lo solicitado pues, caso en contrario, se vulnerarían las garantías procesales y derechos humanos de tales personas, generando adicionalmente, un menoscabo irreparable para las mismas, esto, al proyectar una imagen de responsabilidad (no acreditada) por el manejo “*de los recursos ejercidos en la obra del Museo Regional de Ciencia y Tecnología de Autlán*”.

En ese sentido, y en aras de brindar plena certeza jurídica respecto al debido análisis de las manifestaciones de inconformidad formuladas, este Pleno tiene a bien indicar que en el caso que nos ocupa convergen los siguientes aspectos a considerar:

1. El derecho de acceso a la información pública que le asiste a la parte recurrente;
2. El derecho de protección de datos personales de las personas identificables que se relacionan con los hechos indicados por la parte recurrente;
3. Los límites para el ejercicio de dichos derechos y el interés público que a primera vista podría atribuirse a la revelación de la información solicitada.

Así las cosas, se advierte que, respecto primero de los aspectos anteriores, el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados, tiene el carácter de público, señalando que el derecho de acceso a la misma se verá limitado por cuestiones de seguridad nacional y razones de interés público.

Mientras que, respecto al segundo de dichos aspectos, el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho que tienen todas las personas respecto a la protección de sus datos personales, estableciendo para tal efecto, que dicha protección se verá mermada por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros; siendo el caso que dicha protección se constituye como *“un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–.”*, esto, de conformidad con la tesis I.10o.A.5 CS (10a.), publicada el día 06 seis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación<sup>1</sup>.

Ello, aunado a que el artículo 3.1, fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, rezan a la letra lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Disponible para su consulta en la dirección electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020563>

**“Artículo 3. Ley — Glosario.**

1. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

*IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

*X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética, datos biométricos, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;”*

Con lo anterior, queda en evidencia que los derechos hasta aquí mencionados (derecho de acceso a la información pública y derecho a la protección de datos personales) tienen una restricción en común para su ejercicio, esto es, la seguridad pública; por lo que en ese sentido, vale la pena destacar que el noveno párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

***“La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”***

Siendo así dable destacar que la información estadística relacionada con personas identificadas o identificables que ejercen o ejercieron un cargo público, debe darse a conocer **únicamente respecto de investigaciones que hayan derivado en sentencias penales condenatorias que hayan quedado firmes**, ello por existir una causa de interés público de conocer el nombre de personas servidoras públicas **que hayan incurrido en responsabilidad**, esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 49, fracción III y 50 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción,

a través de los cuales se mandata la publicación de la información contenida en el sistema nacional de servidores públicos y particulares **sancionados**; hecho que se puede corroborar mediante la consulta de lo dispuesto en los artículos 49, fracción III y 50 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que a la letra señalan lo siguiente:

*“**Artículo 49.** La Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional estará conformada por la información que a ella incorporen las autoridades integrantes del Sistema Nacional y contará, al menos, con los siguientes sistemas electrónicos:*

*I. Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal;*

*II. Sistema de los Servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas;*

**III. Sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados;**

*IV. Sistema de información y comunicación del Sistema Nacional y del Sistema Nacional de Fiscalización;*

*V. Sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción, y*

*VI. Sistema de Información Pública de Contrataciones.*

*Artículo 50. Los integrantes del Sistema Nacional y de los Sistemas Locales promoverán la publicación de la información contenida en la plataforma en formato de datos abiertos, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la demás normatividad aplicable.*

*El Sistema Nacional establecerá las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la plataforma, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas electrónicos por parte de los usuarios.” (Énfasis añadido)*

No obstante, este Pleno advierte que lo solicitado por la ahora parte recurrente es sobre hechos específicos que se relacionan con personas identificables que carecen de sentencia penal firme que les condene por la responsabilidad en el manejo de los recursos indicados en la solicitud de información pública presentada; por lo que su

revelación vulneraría las garantías procesales y derechos humanos de las mismas, generando adicionalmente, un menoscabo irreparable, esto, al proyectar una imagen que atenta contra su honor y dignidad sin que exista disposición legal expresa o causa justificada para desclasificar dicha información.

En consecuencia, le asiste la razón al sujeto obligado toda vez que de revelar la existencia o inexistencia de la información, efectivamente genera un perjuicio al derecho de protección de datos personales de las personas de senda referencia, así como a la seguridad pública que, tal y como se señala en párrafos anteriores, se comprende entre otras cosas, por la investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas (según lo dispuesto en el párrafo noveno del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos); por lo que en ese sentido, vale la pena señalar que el pasado 23 veintitrés de septiembre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó en el Semanario Judicial de la Federación, la jurisprudencia 1a./J. 95/2022 (11a.)<sup>2</sup>, de la cual se desprende lo siguiente:

*“La simple sospecha de ser persona investigada no deriva en ningún derecho subjetivo frente a la posibilidad de acceder a la carpeta de investigación, en ese sentido, se considera que la parte quejosa tiene sólo un interés simple, el cual deriva en una causal de improcedencia indudable y manifiesta. Finalmente, se insiste en que es de total importancia que no se pierda el sigilo dentro de la investigación, por lo que el Juez de amparo deberá ser cuidadoso de revisar las constancias para advertir la existencia, o no, de un derecho subjetivo en favor de la parte quejosa.”*

Máxime que el sujeto obligado agotó el procedimiento de acceso a la información pública de manera adecuada, esto, al llevar a cabo la búsqueda de lo solicitado y acto seguido clasificar aquellos datos susceptibles de reserva y confidencialidad, observando para tal efecto, lo previsto por los artículos 18, 20 y 21.1, fracción I, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señalan lo siguiente:

**“Artículo 18. Información reservada- Negación**

*1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:*

---

<sup>2</sup> Dicha jurisprudencia se encuentra disponible para su consulta en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025272>

*I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;*

*II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;*

*III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y*

*IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.*

*3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.*

*4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.*

*5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.*

**Artículo 20. Información Confidencial - Derecho y características**

*1. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.*

*2. Nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e*

*intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal.*

**Artículo 21. Información confidencial - Catálogo**

**1. Es información confidencial:**

*1. Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;”*

Pues, a saber, se entregó la versión pública prevista en el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia Estatal vigente (reproducido con párrafos precedentes), esto, mediante oficio FECC/DCPA/1537/2022 (cuyo contenido se colocó con anterioridad para mayor ilustración).

Por otro lado, y respecto a que el sujeto obligado reconoció, dentro de su expediente FECC-SOP-286-2022, la posibilidad de entregar información, este Pleno estima que dicha manifestación carece de alcance suficiente para la entrega de información ya que dicho expediente se relaciona con investigaciones concluidas, esto, según se desprende del informe de contestación del sujeto obligado, así como los soportes documentales que obran en Plataforma Nacional de Transparencia respecto a la solicitud de información pública que da origen al expediente referido por la parte recurrente (solicitud con folio 142105722000233).

Finalmente, y respecto a *“si existen carpetas de investigación pido que se entreguen (...): fecha de inicio, delito denunciado, fecha del primer registro de investigación, fecha en que se determinó o no alguna acción legal o se le dio seguimiento, estatus de la misma y su fundamento legal.”*, este Pleno advierte que con tales precisiones se pretende perfeccionar la solicitud de información pública presentada toda vez que éstas escapan de las especificaciones realizadas inicialmente.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, y de conformidad a lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99,

100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia Estatal vigente; este Pleno dicta los siguientes puntos

**R E S O L U T I V O S:**

**Primero.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**Segundo.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**Tercero.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

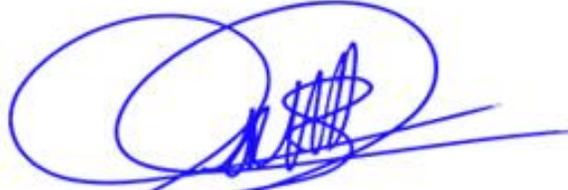
**Cuarto.** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 6312/2022 emitida en la sesión ordinaria del día 10 diez de mayo de 2023 dos mil veintitrés, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 20 veinte fojas incluyendo la presente.- conste.-----  
**KMMR**